



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04843-2023-PHC/TC  
ICA  
DIEGO EDISON TEODORO  
CHATE ORÉ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez con su fundamento de voto que se agrega, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Wilmer Cáceres Cáceres abogado de don Diego Edison Teodoro Chate Oré contra la resolución<sup>1</sup>, de fecha 8 de noviembre de 2023, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2023, don Diego Edison Teodoro Chate Oré interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra Tambini Vásquez, Sotelo Donayre y Cáceres Casanova, jueces de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica; y Salas Gamboa, Ponce de Mier, Urbina Ganvini, Pariona Pastrana y Zecenarro Mateus, jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración del derecho al debido proceso y al principio de legalidad, conexos al derecho a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia<sup>3</sup>, Resolución 35, de fecha 28 de setiembre de 2007, y de la resolución suprema de fecha 26 de febrero de 2008<sup>4</sup>, mediante las cuales los órganos judiciales demandados lo condenaron a treinta años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad<sup>5</sup>.

Señala que los supuestos hechos ocurrieron en el año 2004 en la provincia de Palpa – Ica, pero la hermana de la presunta menor agraviada

<sup>1</sup> Foja 185 del pdf del tomo II del expediente

<sup>2</sup> Foja 39 del pdf del tomo I del expediente

<sup>3</sup> Foja 23 del pdf del tomo I del expediente

<sup>4</sup> Foja 33 del pdf del tomo I del expediente

<sup>5</sup> Expediente 2006-198 / R.N. 4523-2007 Ica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04843-2023-PHC/TC  
ICA  
DIEGO EDISON TEODORO  
CHATE ORÉ

interpuso la denuncia el 13 de marzo de 2006 ante la Tercera Fiscalía [Provincial Penal Descentralizada] de Santa Anita - Lima y no en la ciudad de Palpa, por lo que se ha vulnerado el debido proceso, específicamente la competencia territorial, ya que el fiscal a cargo de la investigación preparatoria no respetó la competencia y se efectuaron varias diligencias. Indica que el artículo 95, numeral 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala: “Solicitar que se transfiera la competencia, cuando por las circunstancias, tal medida fuere la más conveniente para la oportuna administración de justicia”. Asevera que el fiscal tuvo que remitir los actuados a la fiscalía de Palpa y no lo hizo.

Alega que se ha vulnerado el principio de legalidad, puesto que la supuesta menor agraviada nació el 2 de mayo de 1990 y ninguna pericia médica, psiquiátrica o psicológica que se le practicó señala que tenía menos de catorce años, es más, en la pericia psiquiátrica indicó “yo tenía 14 años estoy segura”. Asimismo, el Protocolo de Pericia Psicológica 006383-2006-PSC señaló que la menor indicó que en el año 2004 el agresor comenzó a abusar de ella y le pegaba; mientras que el Certificado Médico Legal 006378-IS refiere que la menor indicó que tuvo agresión sexual por parte de su tío materno en varias oportunidades, desde abril hasta noviembre del año 2005, por lo que la supuesta agraviada tenía catorce a quince años de edad.

Afirma que, en el supuesto negado que hubiera existido violación sexual, esta no se subsume en el artículo 173, sino en el artículo 170 del Código Penal. Es decir, el delito es atípico y la tipicidad es uno de los exponentes concretos del principio de legalidad, por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia. Arguye que no se cumplen con los requisitos de la sindicación de la agraviada, ya que el Acuerdo Plenario 2-2005/116 indica que para enervar la presunción de inocencia del imputado debe cumplirse con ciertas garantías de certeza, específicamente de la verosimilitud, en tanto que en el relato de la agraviada no hay coherencia ni solidez, pues al inicio da a entender que era mayor de catorce años y después cambia su versión e indica que tenía una edad menor a catorce años, por lo que fue sentenciado. Añade que la sentencia hace una simple transcripción de la declaración referencial de la menor sin prueba alguna que la corrobore, por el contrario, todas las pruebas la contradicen.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca, mediante la Resolución 2<sup>6</sup>, de fecha 31 de agosto de 2023, admitió a trámite la demanda.

---

<sup>6</sup> Foja 51 del pdf del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04843-2023-PHC/TC  
ICA  
DIEGO EDISON TEODORO  
CHATE ORÉ

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente<sup>7</sup>. Señala que los presuntos actos lesivos invocados en la demanda no tienen relevancia constitucional para ser tutelados en la vía constitucional, en tanto que la fundamentación efectuada por los jueces demandados cumple con estándares de una suficiente motivación resolutoria.

Afirma que la pretensión del demandante está orientada a la obtención de una reevaluación probatoria en torno a su responsabilidad penal. Es decir, en realidad pretende el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces penales ordinarios, aspecto que sin duda excede de la competencia del juez constitucional que tutela derechos fundamentales cuando se evidencia su manifiesta vulneración.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca, mediante sentencia<sup>8</sup>, Resolución 8, de fecha 16 de octubre de 2023, declaró improcedente la demanda. Estima que la verdadera pretensión de la demanda es que el despacho constitucional realice reexamen del material probatorio valorado por la jurisdicción ordinaria en cuanto a la credibilidad que le otorgaron los jueces al dicho de la menor agraviada, lo cual no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*.

Señala que el hecho de que se hayan realizado exámenes periciales preliminarmente en un lugar diferente (distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima) a la comisión del hecho (distrito de Río Grande, provincia de Palpa, departamento de Ica), no afecta el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, ya que aquella en el caso penal de autos es puramente de naturaleza judicial. Indica que la Fiscalía de Santa Anita-Lima remitió los actuados de la investigación a la Fiscalía Provincial Mixta de Palpa y esta última instó la jurisdicción penal del Juzgado Mixto de Palpa que asumió competencia jurisdiccional y emitió el auto de apertura de instrucción.

Afirma que las resoluciones cuestionadas sólo han tomado en cuenta el certificado médico legal y el protocolo de pericia psicológica, diligencias reservadas en cuya realización está permitido que se encuentre únicamente la

---

<sup>7</sup> Foja 152 del pdf del tomo II del expediente

<sup>8</sup> Foja 162 del pdf del tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04843-2023-PHC/TC  
ICA  
DIEGO EDISON TEODORO  
CHATE ORÉ

auscultada y el perito, y que no detentan la naturaleza de poder contar durante su realización con participación de algún sujeto procesal o de cualquier tercero en general. Señala que la demanda no expresa que las resoluciones cuestionadas condenaron al actor por no haber demostrado su inocencia. Añade que el demandante también pretende que se adecúe el tipo penal materia de condena y se sustituya su pena por una menos gravosa, lo cual tampoco forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*.

La Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la resolución apelada. Considera que la reclamación del actor no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*, pues los jueces demandados se delimitaron a actuar estrictamente bajo los parámetros legales taxativamente previstos en la ley, por lo que no se ha vulnerado derecho alguno en cuanto a la limitación de la libertad personal del sentenciado.

Afirma que en el caso penal no se ha producido un estado de indefensión, ya que el actor estuvo facultado para presentar cuestionamientos respecto del contenido de los medios probatorios, pero durante el proceso penal su defensa no ha cuestionado los que fueron ofrecidos por la contraparte. Precisa que únicamente fueron valoradas la pericia psicológica y el examen médico legal y no las demás que señala la demanda, pericias que tienen naturaleza reservada. Además, la prueba principal recae en la declaración de la menor e incluso se llevó a cabo una confrontación entre la agraviada y el procesado ahora demandante.

Señala que la parte demandante refiere que se ha vulnerado la presunción de inocencia al haberse otorgado credibilidad a la declaración de la agraviada pese a que esta resulte contradictoria con otros elementos de convicción, alegato del cual se infiere la pretensión de que se efectúe un reexamen de la sentencia condenatoria. Afirma que la agraviada nació el 2 de mayo de 1990, conforme se desprende de su partida de nacimiento que corre en autos, y fue víctima del delito de violación sexual a partir del mes de abril de 2004, por lo que aún contaba con trece años y once meses de edad y resultaba aplicable el artículo 173, inciso 3 y la agravante prevista en su parte final del Código Penal, lo cual no evidencia vulneración al principio de legalidad.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04843-2023-PHC/TC  
ICA  
DIEGO EDISON TEODORO  
CHATE ORÉ

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 35, de fecha 28 de setiembre de 2007, y de la resolución suprema de fecha 26 de febrero de 2008, mediante las cuales don Diego Edison Teodoro Chate Oré fue condenado a treinta años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad<sup>9</sup>.
2. Se invoca la vulneración del derecho al debido proceso y al principio de legalidad, conexos al derecho a la libertad personal.

#### **Análisis del caso**

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. La controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que pretextando la vulneración de derechos constitucionales invocados lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones condenatorias cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos penales, la valoración de las pruebas penales, la subsunción de la conducta del procesado en determinado tipo penal y la aplicación o

---

<sup>9</sup> Expediente 2006-198 / R.N. 4523-2007 Ica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04843-2023-PHC/TC  
ICA  
DIEGO EDISON TEODORO  
CHATE ORÉ

inaplicación de los criterios jurisprudenciales, acuerdos plenarios o acuerdos casatorios propios del Poder Judicial.

6. En efecto, un extremo de la demanda sustancialmente aduce que la supuesta agraviada nació el 2 de mayo de 1990 y ninguna pericia médica, psiquiátrica o psicológica practicada a ella señala que tenía menos de catorce años; que en la pericia psiquiátrica la menor indicó “yo tenía 14 años estoy segura”; que el Protocolo de Pericia Psicológica 006383-2006-PSC señala que la menor indicó que en el año 2004 el agresor comenzó a abusar de ella; y que el Certificado Médico Legal 006378-IS refiere que la menor indicó que tuvo agresión sexual por parte de su tío materno en varias oportunidades desde abril hasta noviembre del año 2005, por lo que contaba con catorce a quince años de edad.
7. Asimismo, la demanda arguye que en el supuesto negado que hubiera existido violación sexual esta no se subsume en el artículo 173, sino en el artículo 170 del Código Penal; que en el relato de la agraviada no hay coherencia ni solidez, pues al inicio da a entender que era mayor de catorce años y después cambia su versión e indica que tenía una edad menor a catorce años; que la sentencia hace una simple transcripción de la declaración referencial de la menor sin prueba alguna que la corrobore, que todas las pruebas la contradicen; y que el delito es atípico; que no se cumplen con los requisitos de la sindicación de la agraviada, ya que el Acuerdo Plenario 2-2005/116 indica que para enervar la presunción de inocencia del imputado debe cumplirse con ciertas garantías de certeza, específicamente de la verosimilitud, controversias que se encuentran vinculadas a una tarea que corresponde determinar a la instancia penal ordinaria.
8. De otro lado, en cuanto al extremo de la demanda que pretende la nulidad de las resoluciones condenatorias cuestionadas bajo el argumento de que a nivel de la investigación fiscal se vulneró la competencia territorial, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público –al llevar a cabo la investigación del delito– puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de la libertad personal, así como otros que constituyen supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido, entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal.
9. En ese sentido, si bien varias de las actuaciones del Ministerio Público



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04843-2023-PHC/TC  
ICA  
DIEGO EDISON TEODORO  
CHATE ORÉ

consisten en solicitudes dirigidas al Poder Judicial (acusación fiscal, allanamiento, levantamiento del secreto de las comunicaciones), ello no significa de ninguna manera relevar a los integrantes del Ministerio Público de la razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar sus solicitudes. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, los fiscales tienen como deber funcional defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación. Por consiguiente, la facultad de ejercitar la acción penal no puede ser ejercida de manera arbitraria desconociendo derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos.

10. Sin perjuicio de ello, en el caso en concreto se advierte que la Fiscalía de Santa Anita-Lima remitió los actuados de la investigación a la Fiscalía Provincial Mixta de Palpa y esta última instó a la jurisdicción penal del Juzgado Mixto de Palpa que asumió competencia jurisdiccional y emitió el auto de apertura de instrucción, por lo cual no se ha cumplido con acreditar la vulneración de los derechos fundamentales invocados.
11. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04843-2023-PHC/TC  
ICA  
DIEGO EDISON TEODORO  
CHATE ORÉ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente fundamento de voto, pues considero pertinente precisar que el extremo de la demanda que pretende la nulidad de las resoluciones condenatorias cuestionadas bajo el argumento de que a nivel de la investigación fiscal se vulneró la competencia territorial, debe ser declarado improcedente, en estricto, en razón al criterio reiterado del Tribunal Constitucional en el sentido de que, como regla, las decisiones del Ministerio Público no tienen incidencia directa sobre el derecho fundamental a la libertad individual, motivo por el cual, en aplicación del artículo 200, inciso 1, de la Constitución, no pueden ser impugnadas en el marco de un proceso de hábeas corpus.

En ese sentido, las precisiones efectuadas en los fundamentos 8 y 9 de la ponencia, hacen solamente referencia a situaciones claramente excepcionales que deberán ser analizadas caso por caso y que no son aplicables en esta causa.

S.

**MONTEAGUDO VALDEZ**